

° 080-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO

ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de diciembre del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de enero del 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos;

Que, mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; y,
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que esta no induzca a error al consumidor;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, cumpliendo con las disposiciones gubernamentales y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano. "Transporte, almacenamiento, envasado y distribución de gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros y tanques";

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Reglamento Técnico Ecuatoriano fue notificado en 2007-01-25 a la OMC y a la CAN y se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que, el Directorio del INEN en sus sesiones llevadas a cabo el 28 de marzo y 19 de julio del 2008, respectivamente, conoció y aprobó el mencionado reglamento;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de obligatorio, mediante su publicación en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTICULO 1°.- Oficializar con el carácter de obligatorio el siguiente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 024 "Transporte, almacenamiento, envasado y distribución de gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros y tanques"**, sean de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en la República del Ecuador.

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos técnicos que deben cumplir el transporte, almacenamiento, envasado y distribución de gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros y tanques con el fin de prevenir los riesgos para la salud y la vida de las personas, de los animales y vegetales, el medio ambiente y la propiedad; y prevenir prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones constantes en las leyes y reglamentos vigentes en el país, el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano se aplica a los medios utilizados en las siguientes actividades:

2.1.1 Almacenamiento de GLP al granel.

2.1.2 Almacenamiento y manipulación de cilindros para GLP.

2.1.3 Transporte de GLP al granel.

2.1.4 Transporte de cilindros para GLP en vehículos automotores.

2.1.5 Envasado de GLP.

2.1.6 Distribución de GLP en cilindros.

2.1.7 Trasvase de GLP al granel.

2.2 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano no se aplica a lo siguiente:

2.2.1 Instalaciones para edificaciones de uso residencial, comercial o industrial.

2.2.2 Instalaciones en estaciones de servicio en las que se expendan GLP.

2.2.3 Instalaciones de almacenamiento de GLP refrigerado.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2 143, 2 266, 1 533, 1 534, 1 535, 1 536, 1 537, 111 y las que a continuación se detallan. Las definiciones y terminología de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, prevalecen sobre las normas generales y especiales de carácter técnico que se le opongan, vista la facultad del INEN para la formulación de las normas técnicas ecuatorianas.

3.1.1 Gas licuado de petróleo (GLP). Es la mezcla de hidrocarburos gaseosos en estado natural, en cuya composición predominan los hidrocarburos propano y butano.

3.1.2 Consumidor final. Persona natural o jurídica que utiliza GLP en la fase final para su propio consumo.

3.1.3 Comercializadora. Son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, prestadoras de servicios públicos, autorizadas por la autoridad competente para ejercer las actividades de comercialización de GLP.

3.1.4 Comercialización. Actividad que comprende la adquisición de GLP, su almacenamiento, envasado, transporte y distribución al consumidor final.

3.1.5 Distribuidor. Son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, prestadoras de servicios públicos, autorizadas por la autoridad competente, para realizar actividades de venta del GLP al consumidor final en cilindros.

3.1.6 Medios de transporte. Son los medios que permiten transportar el GLP al granel o en cilindros, que han sido autorizados por la autoridad competente. En esta definición no se incluyen los ductos.

3.1.6.1 Transporte del GLP en cilindros. Es el transporte de cilindros para GLP, utilizando vehículos que cumplan los requisitos establecidos en las normas y reglamentos vigentes.

3.1.6.2 Transporte del GLP al granel. Es el transporte del GLP que se realiza por auto tanques o vehículo cisterna que cumplan los requisitos establecidos en las normas y reglamentos vigentes.

3.1.7 Medios de almacenamiento. Se consideran medios de almacenamiento, los tanques fijos o estacionarios, semi estacionarios y los cilindros para GLP.

3.1.7.1 Tanque fijo o estacionario. Es aquel que está instalado en forma inamovible cuyos accesorios permiten el almacenamiento y recepción/despacho de GLP al granel en el lugar de emplazamiento.

3.1.7.2 Tanque semiestacionario. Es el recipiente cuya capacidad volumétrica total esta comprendida entre 0,11 m³ y 0,45 m³ de contenido de agua a condiciones de referencia y que por razón de su tamaño y peso debe permanecer en el sitio de emplazamiento.

3.1.7.3 Tanque móvil. Es aquel que puede trasladarse mediante sistemas y vehículos adecuados para cargar y descargar el GLP.

3.1.7.4 Cilindro para GLP. Es el recipiente diseñado para contener GLP, formado por la base, el cuerpo del cilindro, el asa y el porta válvula. Por su peso y dimensiones puede manipularse y trasladarse fácilmente.

3.1.8 Medios de distribución. Locales autorizados, por la autoridad competente, destinados a almacenar y distribuir GLP en cilindros.

3.1.8.1 Centro de distribución (centro de acopio). Es el local autorizado por los organismos competentes para recibir, almacenar y despachar GLP envasado en cilindros de 5, 10, 15 y 45 kilogramos a depósitos de distribución autorizados.

3.1.8.2 Depósito de distribución. Es el local autorizado por los organismos competentes para recibir, almacenar y despachar GLP envasado en cilindros de 5, 10, 15 y 45 kilogramos al usuario final.

3.1.9 Plantas de almacenamiento. Instalaciones autorizadas por la autoridad competente, en las cuales el GLP es objeto de las operaciones de recepción, almacenamiento y despacho.

3.1.10 Planta de envasado. Instalaciones y equipos, autorizadas por la autoridad competente, destinadas a envasar el GLP en cilindros.

3.1.11 Tara. Es el peso del cilindro completamente vacío con su correspondiente válvula.

3.1.12 Inertización. Para que un recipiente entre en operación, es el proceso mediante el cual se debe eliminar el aire contenido. Para la salida de operación de un recipiente, es el procedimiento por medio del cual se reduce la concentración del GLP por debajo del límite inferior de inflamabilidad o explosión.

3.1.13 Rango de inflamabilidad. Define las concentraciones mínimas o máximas del vapor o gas en mezcla con el aire, en las que son inflamables. Se expresan en tanto por ciento en el volumen de mezcla vapor de combustible-aire. Reciben también el nombre de "límites de explosividad".

3.1.14 Límite inferior de inflamabilidad. Se define como la concentración mínima de vapor o gas en mezcla con el aire, por debajo de la cual, no existe propagación de la llama al ponerse en contacto con una fuente de ignición.

3.1.15 Límite superior de inflamabilidad. Se define como la concentración máxima de vapor o gas en mezcla con el aire, por encima de la cual, no existe propagación de la llama al ponerse en contacto con una fuente de ignición.

3.1.16 Inspección técnica. Evaluación de la conformidad por medio de observación y dictamen, acompañada cuando sea apropiado por medición, ensayo o comparación con patrones.

3.1.17 Estación de carga y descarga del GLP (Isla de carga y descarga). Es el área de las plantas de almacenamiento y envasado, destinada a cargar o descargar el GLP desde o hacia los tanques fijos.

3.1.18 Plataforma de envasado. Es el área en donde se efectúan las operaciones de envasado, carga y descarga de los cilindros. En esta misma área se realizan las operaciones de control de la hermeticidad y peso del GLP envasado en los cilindros.

3.1.19 Sala de bombas y compresores. Es el área de las plantas de almacenamiento y envasado en donde están ubicados los equipos que conectados a un sistema fijo de tubería son necesarios para la transferencia del GLP.

3.1.20 Auto tanque. Vehículo equipado con un tanque destinado a transportar el GLP al granel, cuyo peso descarga parcialmente sobre sus propias ruedas y parcialmente sobre el vehículo tractor.

3.1.21 Vehículo cisterna. Vehículo apropiado que tiene montado permanentemente un tanque móvil cuyo peso total descarga sobre el vehículo tractor.

3.1.22 Requisito. Disposición reglamentaria que debe ser cumplida.

3.1.23 Desregularización. Acto administrativo que cambia el carácter de una norma obligatoria a norma voluntaria. También puede significar la derogatoria de un Reglamento Técnico Ecuatoriano o de un procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.24 Talleres para reparación de cilindros. Son aquellas instalaciones calificadas por el INEN y registrados por la Autoridad competente, para efectuar actividades de revisión, reparación de cilindros y válvulas así como la destrucción de los mismos.

3.1.25 Sello de seguridad. Dispositivo colocado sobre la válvula de los cilindros que identifica a la comercializadora y garantiza al usuario la cantidad y calidad del GLP envasado y las condiciones de seguridad y aptitud para la circulación del cilindro.

3.1.26 Porta válvula. Elemento del cilindro soldado al casquete superior destinado a alojar la válvula.

3.1.27 Asa. Elemento soldado al casquete superior que sirve para la protección de la válvula y manipulación del cilindro.

3.1.28 Válvula. Dispositivo mecánico, normalmente cerrado, que permite el paso del gas licuado de petróleo, de acuerdo con el accionamiento del regulador de presión con el que va acoplado.

3.1.29 Base. Elemento soldado al casquete inferior, con el objeto de mantenerlo en posición vertical y evitar el contacto del cuerpo del cilindro con el piso.

4. REQUISITOS

4.1 Almacenamiento de GLP al granel

4.1.1 Las plantas de almacenamiento de GLP, con tanques estacionarios de almacenamiento, con el fin de salvaguardar la seguridad y reducir los riesgos de incendio y/o explosión, deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 1 536 y 2 266 vigentes y demás disposiciones legales que regulen el ámbito de esta actividad.

4.1.2 Los tanques para el almacenamiento del GLP deben cumplir con los requisitos establecidos en el RTE INEN 008 vigente.

4.1.3 Los requisitos técnicos para el almacenamiento y manejo del GLP deben cumplir con lo establecido en las normas NFPA 058 y 059, hasta que se emitan las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN correspondientes.

4.2 Almacenamiento y manipulación de cilindros para GLP

4.2.1 Los depósitos y centros de distribución autorizados, que distribuyan o mantengan cilindros o recipientes portátiles para gas licuado de petróleo (GLP) de uso doméstico, comercial o industrial de hasta 45 kg de capacidad, fabricados de acuerdo a los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 111 y 2 143, que estén llenos o vacíos, y que han estado o están en servicio con gas licuado de petróleo (GLP), deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 534 vigente y demás disposiciones legales que regulen el ámbito de esta actividad.

4.2.2 Los requisitos técnicos para el almacenamiento y manipulación de cilindros de GLP deben cumplir con lo establecido en las normas NFPA 58 y 59, hasta que se emitan las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN correspondientes.

4.3 Transporte de GLP al granel

4.3.1 Los vehículos cisterna y auto tanques que transporten gas licuado de petróleo (GLP) bajo presión, con el fin de prevenir incendios y salvaguardar la seguridad del personal operativo y público en general, deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales correspondientes de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 1 533 y 2 266 vigentes, en la Ley de Caminos vigente, en el RTE INEN 008 vigente y demás disposiciones legales que regulen el ámbito de esta actividad.

4.4 Transporte de cilindros para GLP en vehículos automotores.

4.4.1 Los vehículos autorizados por la autoridad competente, que transporten cilindros de GLP que estén llenos o vacíos que hayan estado en servicio, con fines comerciales, inclusive los de distribución de cilindros a domicilio y de entrega al consumidor, y los vehículos de transporte y/o consumidores de gas licuado de petróleo (GLP), que transporten más de tres cilindros de cualquier capacidad, o más de 60 kg de gas licuado de petróleo (GLP) en uno o más recipientes portátiles, deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales correspondientes de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 1 535 y 2 266 vigente, en la Ley de Caminos vigente y demás disposiciones legales que regulen el ámbito de esta actividad.

4.4.2 Para descargar los cilindros y transportar hasta el sitio de almacenamiento o consumo, éstos deben manipularse sin impactarlos contra el piso, utilizando medios adecuados para estos propósitos.

4.5 Envasado de GLP

4.5.1 Las plantas envasadoras de GLP, con el fin de salvaguardar la seguridad y reducir los riesgos de incendio y/o explosión, deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 536 vigente y demás disposiciones legales que regulen el ámbito de esta actividad.

4.5.2 Se envasará, exclusivamente en cilindros que cumplan los requisitos establecidos en el RTE INEN 008 vigente y se encuentren en condiciones aptas para la circulación, estén identificados por color y marca inscrita y registrada en el INEN e IEPI (Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual).

4.5.3 Se considerará cilindros aptos para circulación, aquellos cuya asa y base cumplan la función para la cual fueron diseñados, mantengan pintura no menor al 70% y estén exentos de golpes críticos cortantes y punzantes, conforme a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 327.

4.5.4 La unidad de medida, las balanzas de control y las pesas patrón, deben cumplir con las disposiciones legales vigentes.

4.5.5 El contenido neto de GLP en los cilindros, se realizará en cumplimiento con las disposiciones legales vigentes. Para fines de control, el muestreo se realizará de acuerdo a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 255, con un plan de muestreo simple para inspección normal, un nivel de inspección especial S-3 y un Nivel de Calidad Aceptable AQL de 6,5.

4.5.6 Concluido el envasado del GLP en los cilindros se debe realizar una prueba de verificación de fuga en el conjunto válvula-porta válvula, utilizando para ello procedimientos visuales, manuales y/o automáticos, que garanticen la no existencia de fugas.

4.5.7 Previo al despacho de los cilindros desde las plantas de envasado, se colocará en la válvula el sello de seguridad conforme lo establece el marco legal vigente.

4.6 Distribución de GLP en cilindros

4.6.1 La distribución de GLP en cilindros, será realizada exclusivamente por distribuidores registrados y autorizados por la autoridad competente, y observando los requisitos establecidos en los numerales correspondientes de las Normas Técnicas

Ecuadorianas NTE INEN 1 534, 1 535 y 2 266 vigentes, en la Ley de Caminos vigente y demás disposiciones legales que regulen el ámbito de esta actividad.

4.6.2 Se distribuirá, exclusivamente cilindros que cumplan los requisitos establecidos en el RTE INEN 008 vigente y se encuentren en condiciones aptas para la circulación, estén identificados por color y marca inscrita y registrada en el INEN e IEPI (Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual).

4.7 Trasvase de GLP al granel

4.7.1 La transferencia de gas licuado de petróleo GLP, debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 537 vigente y demás disposiciones legales que regulen el ámbito de esta actividad.

5. REQUISITOS DE ROTULADO Y SEÑALIZACION

5.1 El rotulado y señalización de las actividades indicadas en el numeral 2 del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano deben cumplir con lo establecido en las normas específicas de cada actividad y en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 439, 440 y 2 266 vigentes.

6. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 111. *Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo GLP. Requisitos e inspección.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 439. *Colores, señales y símbolos de seguridad.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 440. *Colores de identificación de tuberías.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 533. *Prevención de incendios. Requisitos para el transporte de gas licuado de petróleo (GLP) en carros cisterna (tanqueros).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 534. *Prevención de incendios. Almacenaje de cilindros y recipientes portátiles de gas licuado de petróleo (GLP). Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 535. *Prevención de incendios. Requisitos para el transporte y distribución de cilindros de gas licuado de petróleo (GLP) en vehículos automotores.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 536. *Prevención de incendios. Requisitos de seguridad de plantas de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo (GLP).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 537. *Prevención de incendios. Requisitos de seguridad para operaciones de trasvase de gas licuado de petróleo (GLP).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 143. *Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo. Requisitos de fabricación.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 266. *Transporte. Almacenamiento y manejo de productos químicos peligrosos. Requisitos.*

NFPA 058. Código del gas – LP.

NFPA 059. LP – Gases at utility.

Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 008. *Tanques y cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo (GLP) y sus conjuntos técnicos.*

Ley de Caminos, publicada en el Registro Oficial No. 515 del 30 de Agosto de 1994.

7. DEMOSTRACION DE LA CONFORMIDAD CON

EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO

ECUATORIANO

7.1 Las actividades a las que se refiere este Reglamento Técnico Ecuatoriano deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estas actividades.

7.2 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o designado en el Ecuador, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

7.3 Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control los proveedores deben presentar el Formulario INEN 1.

8. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACION Y LA CERTIFICACION DE LA

CONFORMIDAD

8.1 La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

8.2 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto, el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado por el CONCAL o reconocido por el organismo certificador.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

9.1 La Dirección Nacional de Hidrocarburos, DNH, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del

presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo establecido en las Leyes vigentes.

10. TIPO DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

10.1 La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento de este Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizará la Dirección Nacional de Hidrocarburos, DNH en los lugares de servicio que presten las actividades indicadas en el numeral 2, sin previo aviso.

11. REGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos servicios que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS

DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISION Y ACTUALIZACION

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia,

para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTICULO 2º.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

ARTICULO 3º.- Las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes con el carácter de obligatorio, que se hacen referencia en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, se desregularizarán pasando del carácter de obligatorio a voluntario una vez que este Reglamento Técnico Ecuatoriano entre en vigencia:

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 111. *Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo GLP. Requisitos e inspección.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 439. *Colores, señales y símbolos de seguridad.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 440. *Colores de identificación de tuberías.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 533. *Prevención de incendios. Requisitos para el transporte de gas licuado de petróleo (GLP) en carros cisterna (tanqueros).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 534. *Prevención de incendios. Almacenaje de cilindros y recipientes portátiles de gas licuado de petróleo (GLP). Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 535. *Prevención de incendios. Requisitos para el transporte y distribución de cilindros de gas licuado de petróleo (GLP) en vehículos automotores.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 536. *Prevención de incendios. Requisitos de seguridad de plantas de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo (GLP).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 537. *Prevención de incendios. Requisitos de seguridad para operaciones de trasvase de gas licuado de petróleo (GLP).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 143. *Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo. Requisitos de fabricación.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 266. *Transporte. Almacenamiento y manejo de productos químicos peligrosos. Requisitos.*

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de julio del 2008.

f.) Dr. Xavier Abad, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.